



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69102/2021

TJ/I-27417/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2907/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27417/2021**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
ROBLES

70  
26/04/22  
26/04/22

70-04

15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.69102/2021**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-27417/2021**

**ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA de la Ciudad de México**

**TESORERO de la Ciudad de México**

**RECURRENTE:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA de la Ciudad de México, a  
través de su apoderado general Emanuel  
de Jesús Cruz González**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN** al recurso de apelación número **RAJ.69102/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de México, a través de su Apoderado General, en contra de la *resolución al recurso de reclamación* de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-27417/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno.

...”

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo admisorio de la demanda en la parte en la que se requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México original o copia certificada de los actos impugnados.)

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día once de junio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“1.- Las infracciones y multas contenidas en los formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura;

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)); las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme; pero tuve que pagar las multas por la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

(El accionante combate las boletas de sanción impuestas al actor en su calidad de propietario del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, precisados en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

...” (Se anularon los actos impugnados por cuanto las autoridades demandadas no lograron demostrar la existencia de las boletas de sanción en las que se basó el cobro de las multas impuestas.)

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 30 de noviembre de dos mil veintiuno y a las autoridades el 29 de octubre de el mismo año.

**5.** En contra de la resolución al recurso de reclamación, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, a través de su autorizado, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.** Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
2021

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia interlocutoria materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“**V.** La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que esta Juzgadora no funda y motiva debidamente el requerimiento formulado.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido: (se transcribe)

De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, se tomaron en consideración las manifestaciones del actor, respecto la imposibilidad de exhibir dicha prueba

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y el desconocimiento de la misma; asimismo, se fundamentó en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente: (se transcribe)

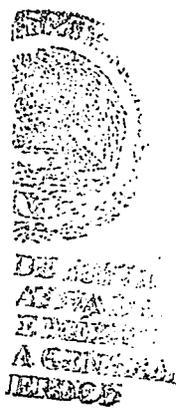
De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

1. Que en caso de que se cuestione la legalidad de la notificación de un acto impugnado, se estará a lo siguiente:
2. Que cuando el actor manifieste el desconocimiento de los actos impugnados, éste deberá señalar la autoridad a la que se le atribuye el acto,
3. Que una vez realizado lo anterior, la autoridad demandada deberá acompañar a su contestación a la demanda constancia del acto administrativo y su notificación.

Ahora bien, como se advierte del escrito de once de junio del año en curso se advierte que el actor manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio. De lo anterior que la Instructora, en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, determinó que resultaba procedente requerir el acto impugnado en el presente juicio a la autoridad demandada.

Se afirma que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en el agravio en estudio, esta Juzgadora cuenta con la facultad de requerir a las autoridades demandadas constancia de los actos impugnados en el presente juicio.

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en determinar que resulta procedente la solicitud de expedición de copias a la autoridad demandada; y, en tal tesitura, esta Juzgadora considera que resulta



**INFUNDADO** el agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice: (se transcribe)

Del que se desprende que si la Magistrada Instructora considera necesaria la presentación de algún documento relacionado con la materia del juicio de nulidad, tiene la facultad de requerir dicha documental. Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los actos impugnados resultan ser desconocidos para el actor en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera necesaria la presentación de los actos impugnados en el presente juicio, a efecto de realizar un estudio del mismo para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de catorce de junio del dos mil veintiuno, denominado "**ADMISIÓN DE DEMANDA**", se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA.**"

**IV.** Una vez precisado lo anterior, este Pleno jurisdiccional considera que los dos agravios expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.69102/2021**, han quedado sin materia. Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal **dictó sentencia definitiva** en la cual anuló los actos impugnados, tal y como se advierte en las fojas 62 y siguientes del expediente principal.

Dicha nulidad obedeció a que el **artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener **diversos requisitos**, dentro de los cuales se

19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FERRERIA  
TABERNA  
ELECTRICA  
INSTRUMENTAL  
BOF

destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación. A su vez, la Sala juzgadora observó que las boletas de tránsito no fueron exhibidas por la autoridad. Ello, pese a que el actor dijo desconocer su contenido y era indispensable contar con dichas documentales para corroborar sus fundamentos y motivos.

De igual manera expuso que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada, al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

Derivado de lo anterior, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte actora el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que, a las autoridades demandadas el día veintinueve de octubre del año en curso, tal y como consta en las fojas 68 a 70 del principal.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal no se advierte que la parte actora haya controvertido dicha sentencia definitiva.

En tal virtud el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva**

**el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de impugnación alguno**, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede, se concluye que ha quedado intocada la resolución interlocutoria impugnada.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.69102/2021 - TJ/I-27417/2021

- 11 -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia quedan sin materia los agravios planteados en el recurso de apelación señalado al rubro.

**SEGUNDO.-** Queda intocada la resolución del recurso de reclamación emitida el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número TJ/I-27417/2021.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.  
**CÚMPLASE.**

LA SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA  
DE JUSTICIA  
GENERAL  
RDSB

70

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.